

## **SOCIEDAD IRREGULAR O DE HECHO: INSCRIPCION DE LA DISOLUCION SOCIAL. REGULARIZACION PREVIA. IMPROCEDENCIA DEL ART. 184 DE LA RESOLUCION I.G.J. 7/2005**

*Patricia Laura Mazzadi*

### **Sumario**

El art. 184 de la Resolución IGJ (G) N° 7/2005 (Nuevas Normas de la Inspección General de Justicia) contraría expresamente al art. 22 de la Ley 19.550, al establecer como recaudo para la inscripción de la Disolución de una Sociedad Irregular o de Hecho, la previa o simultánea inscripción de su regularización al solo fin liquidatorio, conforme al art. 175 de la citada Resolución.

Atento a que la regularización es el resorte jurídico que la LSC ha generado para impedir la disolución de las sociedades irregulares o de hecho, corresponde la derogación del art. 184 de las Nuevas Normas de la I.G.J.

Es sabido por todos que la Ley 19550 no alienta a las sociedades irregulares o de hecho.

En tal sentido, la Sección IV del Capítulo I de la Norma les otorga un severo tratamiento. Por un lado, le imprime extrema precariedad al esquema societario al permitir su quiebre por voluntad de uno cualquiera de sus integrantes y, por otro agrava el régimen de responsabilidad de los socios por el pasivo social.

Así pues, el art. 22 establece que cualquiera de los socios puede exigir su disolución.

Y por su parte, el art. 23 consagra la responsabilidad solidaria de los socios por las operaciones sociales.

La reforma introducida a la Ley 19550 por la Ley 22.903 le brinda a estas sociedades una importante herramienta al consagrar el instituto de la Regularización.

Más allá de las críticas formuladas al citado art. 22 por cuanto no hace distinciones entre sociedad irregular (aquella que ya adoptó un tipo previsto en la Ley) y sociedad de hecho, lo cierto es que para la Ley “regularizar” es inscribir<sup>(1)</sup>.

En este trabajo, dedicado a la inscripción de la disolución de las sociedades irregulares o de hecho, voy a referirme al instituto de la Regularización como herramienta de defensa ante el pedido de disolución planteado por un socio<sup>(2)</sup>.

Dice el art. 22: “La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta ley. No se disuelve la sociedad irregular o de hecho....La resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los sesenta días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo, sin que los demás socios puedan requerir nuevamente la regularización

Cualquiera de los socios de la sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios, salvo que la mayoría de éstos resuelva regularizarla dentro del décimo día, con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los 60 días, computándose ambos plazos desde la última notificación”.

Adviértase que la Ley requiere de varios requisitos, a saber:

- Resolución social adoptada con determinada mayoría.
- Plazo para aprobar la regularización (10 días desde que cualquiera de los socios notifique su decisión de disolver la sociedad a los restantes socios).
- Cumplir con las formalidades del tipo social adoptado.
- Plazo para solicitar la inscripción (60 días desde la recepción de la última comunicación en tal sentido).

---

(1) Favier Dubois (h), Eduardo, “El Registro Público de Comercio y las inscripciones societarias”.

(2) Cesaretti, Oscar y Crespo, Daniel, “Regularización de sociedades, aspectos especiales” en Revista del Notariado, N° 80, ps. 451/470.

La norma es clara y contundente:

La regularización requiere de un procedimiento, de una resolución social, de una determinada mayoría y del cumplimiento de determinados plazos. Más aún: No lograda dicha mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución, la cual precisamente tendrá efectos respecto de terceros a partir de su inscripción registral, tal como expresamente indica el art. 98 de la Ley 19.550.

Estamos pues de acuerdo, con que a través de la Regularización mediante la adopción de uno de los tipos previstos por la ley, precisamente se evita la disolución social, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de la sociedad irregular o de hecho. Es decir, **es una herramienta que la Ley otorga a los socios para impedir la disolución social.**

Sorpresivamente, la resolución Gral. IGJ 7/05, en el Capítulo III referido a *disolución, liquidación y cancelación*, incorpora en el art. 184 dedicado a Sociedades no constituidas regularmente, el **criterio inverso** al requerir, para que proceda la inscripción de la disolución de una sociedad no constituida regularmente, la previa o simultánea inscripción de su regularización al solo fin liquidatorio. La norma literalmente interpretada es insólita.

Más aún, la misma remite al art. 175 del citado plexo normativo, que detalla todos los requisitos necesarios para la inscripción de la Regularización de sociedades no inscriptas regularmente, de conformidad a lo estipulado por el art. 22 de la Ley 19550, precisamente para provocar la continuación de la sociedad y evitar su disolución.

Este conflicto normativo, me lleva necesariamente a preguntarme:

El socio de la sociedad irregular o de hecho ¿puede exigir en cualquier momento su disolución?

Si respondemos en el marco de la Ley 19550, la respuesta es **sí**, salvo que los restantes socios regularicen la sociedad en los términos y con los recaudos del art. 22 de la dicha Norma.

Si por el contrario, fundamos nuestra respuesta en el art. 184 de la Res. IGJ N° 7/05, nuestra respuesta será **no**, ya que con carácter previo o simultáneo al momento de solicitar su inscripción deberá cumplir con todo el procedimiento de la regularización

A todo esto, el art. 98 de la LSC, ¿qué rol juega?

Como podemos apreciar sin lugar a dudas, el conflicto normativo es insalvable.

No escapará al criterio de nadie que la preeminencia y envergadura de una Norma sobre la otra, tornan definitivamente inaplicable el art. 184 de las Normas de la IGJ.

Aun cuando se considere que la sociedad irregular o de hecho se “regulariza” a los fines de su liquidación a partir de la registración de su disolución <sup>(3)</sup>, no podemos perder de vista que la referida “regularización” es precisamente un “efecto” de dicha inscripción. Esto no podría bajo ningún concepto convertirse en un recaudo a exigir al momento de peticionar la inscripción de la disolución

Adviértase que a partir de la inscripción de la disolución son de plena aplicación las reglas que hacen al período liquidatorio de una sociedad regular. Más aún, se señala también que éste es el único momento en el que los socios de la sociedad irregular pueden hacer valer entre sí el contrato social <sup>(4)</sup>.

Dicho de otra manera, la norma cuestionada es improcedente ya que convierte a un “efecto o consecuencia” en un “recaudo o requisito” <sup>(5)</sup>.

Por las razones expuestas, considero debiera suprimirse de la Resolución IGJ (G) 7/2005 el art. 184 referido a Disolución de Sociedad no constituida regularmente.

---

(3) Favier Dubois (h), Eduardo, *Derecho Societario Registral*, Ad-Hoc, Bs. As., 1994, p. 195..

(4) Nissen, Ricardo A., *Sociedades irregulares y de hecho*, Hammurabi-José Luis Depalma Editor, Bs. As., enero 2001.

(5) Saleme Murad, Marcelo, “Doctrina Societaria y Concursal” N° 224, julio 2006, ps. 790/791.